

Rad. 470013153001**20200013300**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutante: Carlos Eduardo Castañeda Altamar

Ejecutado: Cesar Bornacelly Botero

Proceso: Ejecutivo

El presente proceso fue iniciado por Carlos Eduardo Castañeda Altamar, en el que, se profirió auto del 4 de marzo de 2021 en el cual se libró orden de pago, y su última actuación data del 28 de septiembre de 2021 que corresponde a un proveído por medio del cual se ordena al ejecutante notificar en debida forma la demanda toda vez que si bien anteriormente había aportado aviso de notificación mediante el cual remitió el mandamiento de pago, no remitió la demanda y sus anexos tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el legajo digital de la referencia se pudo observar que el 7 de julio de la presente anualidad se recibió memorial en el cual el ejecutante indicó que se estaba cumpliendo con la carga de notificación (Archivo 52), no obstante, también se evidencia el memorial del 25 de septiembre en el cual se indicó que se estaba remitiendo al despacho “captura de pantalla” donde se evidencia el cumplimiento de la carga que le asistía, de igual manera señaló que se estaba realizando nuevamente el trámite debido a que con anterioridad se había

efectuado de manera errada, toda vez que en el aviso se había plasmado el radicado de otro proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario advertir que si bien se allegó pantallazo con el cual se intenta corroborar el cumplimiento de la carga se tiene del estudio del mismo que no se cumplen con las formalidades establecidas por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022 y artículos 289 al 292 del C.G.P en cuanto no se adjunta constancia de recepción del acuse de recibido o prueba del acceso del destinatario al mensaje, así tampoco se indicó la razón por la que se realiza notificación por aviso sin allegar constancia de notificación personal precedente, esto en conformidad con el artículo 292 del cgp, el cual establece que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica...”

Debe adelantar la notificación bien sea según el código general del proceso, en cuyo caso debe enviar primero el citatorio con las exigencias del legislador y pasado el término para comparecer a notificarse personalmente, sin que se atienda el llamado, enviarle el citatorio, igualmente con las exigencias legales. O de optar por la Ley 2213 de 2022 remitirlo al correo que indique en la demanda, señalando como obtuvo el mismo, prueba que es el que utiliza usualmente y prueba que recibió en su correo el mismo.

Por lo anotado se requiere una vez más al ejecutante para que dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito conforme a lo reglado por el artículo 317 del CGP, allegue las constancias de notificación requeridas e informe al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ad0d3044e7232cf61d63eee24e808117f7c225d571a34c3f9e5f13b759ca**

Documento generado en 19/12/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>